

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

INE/JGE49/2015

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPE/07/2014, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPE/PD/03/2014

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPE/07/2013**, promovido por el **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, en contra de la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPE/PD/03/2014**; y,

R E S U L T A N D O

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Con fecha 13 de mayo de 2014, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su carácter de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión, por medio del cual dio inicio al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPE/PD/03/2014**, en contra del **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en el artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, determinación que fue notificada personalmente al funcionario del Servicio Profesional Electoral en comento, a través del oficio número **INE/DESPE/0167/2014**, el día 15 de mayo de 2014.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

2. Contestación y Alegatos. Mediante el Oficio número INE-QR/JDE/03/VE/161/14 de fecha 27 de mayo de 2014, el **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, formuló alegatos y ofreció pruebas de descargo.

3. Auto de Admisión de Pruebas. Con fecha 06 de junio de 2014, la autoridad instructora dictó **“Auto de Admisión de Pruebas”**, en el cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas de cargo y descargo que resultaron admitidas, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación. Respecto a la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones ofrecidas por el **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ** se reservó proveer lo conducente hasta el momento de emitir la Resolución correspondiente.

4. Cierre de instrucción. El 11 de junio de 2014, la autoridad instructora dictó **“Auto de Cierre de Instrucción”**, del referido Procedimiento Disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

5. Proyecto de Resolución. Con fecha 16 de julio de 2014, la Dirección Jurídica remitió al Secretario Ejecutivo, ambos de este Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución correspondiente, quien a su vez lo remitió a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para su Dictamen.

6. Dictamen. En sesión extraordinaria del día 19 de agosto de 2014, la Comisión del Servicio Profesional Electoral emitió el Dictamen correspondiente al caso de mérito, en el cual se consideró que “Se dictamina favorablemente, por unanimidad de votos, el Proyecto de Resolución presentado por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral instaurado en contra del Demetrio Cabrera Hernández, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, radicado bajo el expediente INE/DESPE/PD/03/2014...”, instruyendo a la Secretaría Técnica de dicha Comisión a remitir el Dictamen al Secretario Ejecutivo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

7. Resolución. Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina, procedió a emitir formalmente la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2014 en el expediente **INE/DESPE/PD/03/2014**, en el cual se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditadas la imputaciones formuladas en contra del C. Demetrio Cabrera Hernández, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Quintana Roo, por no haber observado puntualmente la logística acordada con el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local en el Estado de Quintana Roo, ni dar cabal cumplimiento a los Lineamientos aplicables en la materia, respecto a las actividades relacionadas con la apertura de la bodega electoral, la carga y el traslado para su destrucción de la documentación electoral, consistente en los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes que formaron parte de la muestra seleccionada para estudios, la lista nominal y la demás documentación del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y haber avalado el contenido del ACTA-24/CIRC/12/2013 de fecha 2 de diciembre de 2013, mediante la suscripción del instrumento, no obstante que algunos de los hechos asentados no corresponden con la realidad, de ahí que le resulte responsabilidad laboral. (SIC)*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone la sanción **de suspensión de ocho días naturales sin goce de sueldo**, al C. Demetrio Cabrera Hernández.*

TERCERO. *De conformidad con lo que establece el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Demetrio Cabrera Hernández, en domicilio correspondiente al local de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento que hoy se resuelve.*

CUARTO. *Hágase del conocimiento la presente Resolución a los siguientes funcionarios: al Consejero Presidente y a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, a los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como al Vocal Ejecutivo Local en el Estado de Quintana Roo, todos ellos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

***QUINTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realice las gestiones necesarias para deducir al C. Demetrio Cabrera Hernández los salarios con motivo de la suspensión sin goce de sueldo impuesta.*

***SEXTO.** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral como personal del Instituto Federal Electoral.*

...”

8. Notificación. Con fecha 03 de octubre de 2014, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, por conducto de la Lic. Marisela León R., notificó personalmente al **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, la Resolución del Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del presente expediente con número **INE/DESPE/PD/03/2014**.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada en el Procedimiento Disciplinario INE/DESPE/PD/03/2014, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2014, el **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, promovió el Recurso de Inconformidad recibido en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 20 de octubre de 2014, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva y mediante el Acuerdo **INE/JGE90/2014** aprobado por la Junta General Ejecutiva en su sesión ordinaria celebrada el 17 de noviembre de 2014, se le dio trámite y se designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por personal del Servicio Profesional Electoral. Lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **INE/DJ/01499/2014**.

3. Pruebas. El **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ** ofreció como pruebas dentro del Recurso de Inconformidad las siguientes:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

1. **PRESUNCIONAL legal y humana.**- Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los apartados del Recurso de Inconformidad.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los apartados del recurso de Inconformidad.

Prueba que relacionó con todos y cada uno de los apartados del Recurso de Inconformidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se dejan de admitir dichas probanzas por no recaer sobre hechos supervenientes. Sin embargo, es de explorado derecho que la Resolución impugnada, el expediente integrado con motivo del mismo y el relativo al Recurso de Inconformidad, son documentos indispensables para dictar Resolución en el presente Recurso de Inconformidad, por lo que para entrar a su análisis y estudio no es necesario su ofrecimiento como prueba, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

Época: Novena Época Registro: 179818 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.70 Pág. 1406 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1406 PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, **aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 2024/2004. Heriberto Herrera Fernández. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, página 291, tesis XX.305 K, de rubro: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS."

4. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 06 de abril de 2015, dictado por la Junta General Ejecutiva, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente. Razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente y se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPE/PD/03/2014**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 26 de septiembre de 2014, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad resolutoria, dictó Resolución respecto del **Procedimiento Disciplinario** instaurado

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

en contra del C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, en la que se resalta lo siguiente:

“... Con relación a la primera conducta atribuida al C. Cabrera Hernández consistente en a) “ No haber observado puntualmente la logística acordada con el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local en el estado de Quintana Roo, ni dar cabal cumplimiento a los Lineamientos aplicables en la materia respecto a las actividades relacionadas con la apertura de la bodega electoral, la carga y el traslado para su destrucción de la documentación electoral consistente en los votos válidos, votos nulos y las boletas sobrantes que formaron parte de la muestra seleccionada para estudios, la lista nominal y la demás documentación del Proceso Electoral Federal 2011-2012”, primeramente se debe precisar en que consistió la logística acordada con el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local en el estado de Quintana Roo para determinar si en efecto fue inobservada puntualmente por el probable infractor; luego, se debe indicar lo que establecen los Lineamientos invocados a fin de constatar si se les dio o no cabal cumplimiento.

En cuanto a la logística acordada se advierte de los correos electrónicos de fechas 25, 27 y 30 de noviembre de 2013 enviados por el Lic. Miguel Castillo Morales, Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo dirigido entre otros al C. Demetrio Cabrera Hernández Vocal Ejecutivo en la 03 Junta distrital Ejecutiva en la entidad, resumiéndose en que el traslado y destrucción de la documentación pendiente del Proceso Electoral Federal 2011-2012, con la empresa PROPADE de Mérida, Yucatán sería observando lo siguiente:

- *La empresa PROPADE proporcionará el vehículo de carga para el transporte del material desde las sedes distritales hasta la planta de la empresa.*
- *La carga y traslado de la documentación de los Distritos 03 y 01 se harán el lunes 2 de diciembre, empezando en Cancún a las 9:00 horas y luego en Playa entre las 11:00 y 12:00 horas.*
- *Terminando de cargar el vehículo, se trasladará a Chetumal para llegar allá entre las 17:00 y 18:00 horas. Pernochará afuera de la JDE 02, donde la carga se hará a las 9:00 horas del martes 3 de diciembre.*
- *Al concluir la carga, partirá rumbo a Mérida, Yucatán, para arribar a la empresa entre las 18:00 y 19:00 horas. Pernochará ahí, para realizar la destrucción el miércoles 4 de diciembre, a partir de las 9:00 horas.*
- *Las maniobras de carga del vehículo se realizarán por personal que proporcione el IFE, por lo que se pide se tomen provisiones al respecto, ya*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

sea que realicen la carga con el personal adscrito a las JDE o que contraten algunos cargadores para tal efecto.

- *Considerando la disposición que contienen los Lineamientos respecto a los casos especiales, las JDE 01 y 03, con los vocales que designen para ese efecto, acompañarán el vehículo de carga con su documentación hasta Chetumal, donde la Junta Local Ejecutiva asumirá la responsabilidad de la misma, para su traslado a Mérida, a dónde acudirá acompañada por la JDE 02, con los vocales que se designen con ese propósito.*
- *En cuanto a la preparación de la documentación, al concluirla los Vocales Secretarios distritales deben levantar un acta circunstanciada y enviarla al Vocal Secretario local, para su posterior envío a la Dirección de Estadística y Documentación Electoral.*
- *Igualmente, deberán levantar un acta circunstanciada sobre la carga y traslado de la documentación a Chetumal, en el caso de las JDE 01 Y 03; para su entrega a la JLE, en el caso de las tres.*
- *Se pide estar atentos para cumplir este programa en el tramo en que les corresponda. En caso de presentarse algún retraso, lo hagan saber al VOE local y, en su caso, establezcan comunicación con el conductor del vehículo de carga para determinar la causa de posibles retrasos, a efecto de tomar las decisiones necesarias.*
- *Se pide enviar al VOE un reporte sobre las horas en que arribe y parta el vehículo, así como de las horas en que inicie y concluya la carga del vehículo. También sobre los funcionarios de la JDE presentes y los invitados que hayan asistido: ex Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos.*
- *Al hacer la entrega de la documentación a la Junta Local Ejecutiva en Chetumal, deberán cerrar las actas circunstanciadas y enviárselas al Lic. Octavio Herrera, VEL con copia para el VOE local. Después deberán elaborar y remitir el informe de la actividad, conforme a lo establecido en los Lineamientos.*

La instructora señaló que el probable infractor no observó puntualmente la logística de mérito, con base en los hechos reconocidos por él, a saber: que el dos de diciembre de dos mil trece, no se cargó en el camión que proporcionó la empresa PROPADE, la documentación consistente en los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes que formaron parte de la muestra seleccionada para estudios, así como la lista nominal y la demás documentación del Proceso Electoral Federal 2011-2012; que no se percató que la bodega de documentación electoral continuaba cerrada y sellada, y que fue hasta el tres de diciembre cuando tuvo conocimiento de la situación, al habérselo informado el C. Luis Guillermo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Gallegos Torres, Vocal Secretario Distrital; que no supervisó ni constató la carga de la documentación electoral en el camión que proporcionó la empresa PROPADE, lo que propició que el traslado de la documentación a la Ciudad de Mérida, Yucatán tuviera que efectuarse en un vehículo del Instituto el tres de diciembre de dos mil trece, y que se utilizaron recursos adicionales a los que fueron erogados el dos de diciembre del mismo año.

En su defensa el probable infractor refirió que el dos de diciembre de dos mil trece le dio la instrucción al C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital en Quintana Roo, de continuar con la actividad de carga de la documentación electoral debido a que tuvo que realizar diversas actividades propias de su cargo y que antes de la partida del camión le preguntó al C. Gallegos Torres si ya habían concluido los trabajos, a lo que respondió que sí, por lo que de acuerdo a lo exigido en los Lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes que formaron parte de la muestra seleccionada para realizar estudios, así como la lista nominal y la demás documentación del Proceso Electoral Federal 2011-2012, ante la ausencia del Vocal de Organización Distrital, instruyó al Vocal Secretario el control de tal actividad, además de que la actividad de supervisión se realizó.

[...]

*Por todo lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por las conductas infractoras que se tuvieron por acreditadas y que se estimaron como leves, las que en su conjunto por estar íntimamente relacionadas, a juicio de esta resolutora ameritan una sanción proporcional, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, esto es, que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que resulte insuficiente e irrisoria, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciados en el artículo 278 del citado Estatuto, la suspensión en las labores sin goce de sueldo se estima idónea para un justo reproche y, sin perder de vista que puede aplicarse de uno hasta ciento veinte días de suspensión, conforme al recto criterio de esta Secretaría ejecutiva, para una falta leve aplica un rango de uno a nueve días de suspensión, por lo que, considerando la naturaleza sustancial de las actividades afectadas; la gravedad de las conductas infractoras; el grado de afectación al bien jurídico protegido y su importancia, y que en el caso concreto se consideró mínimo y sin relevancia; la falta de intención en la realización de las conductas; que no se produjeron efectos perniciosos para las funciones institucionales, resulta proporcional imponer una sanción de suspensión por cinco días naturales sin goce de sueldo, que equivale a una veinticuatroava parte de la máxima de ciento veinte días que podría imponerse, los que **se incrementan** con tres días de suspensión atendiendo a la reiteración en el incumplimiento de sus obligaciones en el que ha*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

*venido incurriendo el infractor, y que han sancionado en los cuatro expedientes de procedimientos disciplinarios que fueron citados al momento de analizar dicha reiteración, fundado en el artículo 274, fracción V, del Estatuto, a fin de con mayor énfasis intentar inhibir que el infractor incurra nuevamente en infracciones a las normas institucionales por lo que en total se imponen **ocho días naturales...***

[...]

RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. Demetrio Cabrera Hernández, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, por no haber observado puntualmente la logística acordada con el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local en el estado de Quintana Roo, ni dar cabal cumplimiento a los Lineamientos aplicables en la materia respecto a las actividades relacionadas con la apertura de la bodega electoral, la carga y el traslado para su destrucción de la documentación electoral consistente en los votos válidos, votos nulos y las boletas sobrantes que formaron parte de la muestra seleccionada para estudios, la lista nominal y la demás documentación del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y haber avalado el contenido del ACTA-24-CIRC-12-2013 de fecha 2 de diciembre de 2013, mediante la suscripción del instrumento, no obstante que algunos de los hechos asentados no corresponden con la realidad de ahí que le resulte responsabilidad laboral.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone la sanción de **suspensión de ocho días naturales sin goce de sueldo** al C. Demetrio Cabrera Hernández...*

TERCERO. Agravios

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad señalados por el C. **DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, a efecto de fijar la litis en el presente asunto.

En este sentido, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2014, presentado ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 20 del mismo mes y año, el recurrente señala, a la letra lo siguiente:

“... ”

PRIMERO: la autoridad responsable valora indebidamente los elementos establecidos en el artículo 274 del Estatuto, al momento de individualizar la pena que hoy causa perjuicio al recurrente, como a continuación se expone:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

1. *No haber observado puntualmente la logística acordada con el vocal de Organización Electoral de la JLE de Q Roo, ni dar cabal cumplimiento de los Lineamientos aplicables en la materia. Consecuentemente violaría lo previsto en el art 444, fracciones II, IV, VII, XII, XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*
2. *Avalar el contenido del ACTA-24/CIRC/12/2013 de fecha 2 de diciembre de 2013, firmándola, pese a que algunos de los hechos asentados no corresponden a la realidad, lo que violaría el art 444 fracc II y XII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de Personal del Instituto Federal Electoral.*

En principio es de decirse que las supuestas faltas administrativas no generaron un daño irreparable a Instituto, no hubo menoscabo de ninguna especie ni en las funciones del instituto ni en su patrimonio, en su fama pública o integridad institucional. Así lo afirma la propia responsable en la página 52 de la Resolución impugnada:

“Por lo anterior, si a final de cuentas la documentación electoral de que se trata fue destruida, la afectación al bien jurídico tutelado fue mínima, en cuanto a la actividad de destrucción, y en el mismo grado, en cuanto a la certeza del acta en la que se hizo constar dicha actividad, al referirse a un aspecto de horario de llegada del Vocal Secretario y al alcance de la documentación trasladada, afectación que no impidió el cumplimiento del objetivo institucional.”

Como bien señala la responsable, al final de cuentas no se impidió el cumplimiento del objetivo institucional. Sin embargo, afirma la misma autoridad en la misma página párrafo final:

“Calificación de las conductas. De este modo, las infracciones no pueden ser levisimas puesto que no se redujeron a una simple violación formal; “luego, puede establecerse que las conductas irregulares son leves, debido a que las infracciones a reprochar recayeron en una actividad sustancial relacionada con las funciones electorales del Instituto, además que propiciaron el llevar a cabo actividades extraordinarias para cumplir dicha actividad y que no se encontraban ni presupuestadas (...)”

En la página 53 afirma la responsable:

“En cuanto a la naturaleza de la acción u omisión y sus consecuencias; ya quedaron establecidas, advirtiéndose que la infracción en que incurrió el infractor no fue intencional, (...)”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

En lo que al impacto presupuestal refiere, la responsable afirma:

“(...) si bien el auto de admisión se estableció que los funcionarios del 03 Distrito Electoral en Quintana Roo, utilizaron recursos adicionales de dicho Distrito como gastos de comisión, para pernoctar y realizar otros consumos con motivo del traslado de la documentación electoral a la Ciudad de Mérida, Yucatán, no existe constancia alguna que acredite dicho gasto, por lo que no es posible considerarlos para individualizar la sanción a imponer.”

Como se desprende, las conductas carecieron de consecuencias materiales o monetarias al Instituto. No hubo daño moral de ninguna especie. Tampoco función electoral alguna fue menoscabada o incumplida: la actividad encomendada, a saber, la destrucción de la documentación electoral, fue oportunamente realizada, incluso dentro del calendario al efecto precisado.

De hecho, no existió peligro alguno habida cuenta de que el material no se extravió ni estuvo fuera del alcance o control de la autoridad electoral, ni llegó incompleto, maltratado o deteriorado, incluso ni siquiera llegó tarde a las instalaciones de la empresa en donde se destruyó.

Por lo tanto, el incidente del cual se desprende este expediente fue irrelevante y no afectó a ninguna actividad trascendente o fin constitucional o legal de este Instituto. En todo caso, se actualizó un incidente logístico derivado de errores no cometidos por el suscrito y de haberlos, fueron oportunamente corregidos y la actividad última realizada a cabalidad.

En todo caso, si esta autoridad da por acreditados plenamente los hechos sobre los cuales se pretende fundar las imputaciones, habría de puntualizar los motivos de porqué las siguientes afirmaciones, hechas en el escrito de alegatos no son apegados a la razón y el derecho, mismas que no fueron contestadas a plenitud por la resolutoria (páginas 7 y 8 de mi escrito de alegatos):

“De lo anterior se desprende lo siguiente:

- 1. El Vocal de Organización Distrital era el responsable del control operativo de la actividad. Ante su ausencia y la considerable cantidad de pendientes que el suscrito tenía, amén del considerable retraso en la actividad de carga y transporte multicitada, opté por instruir al Vocal Secretario el control de la actividad, después de que yo la había comenzado y avanzado.*
- 2. Que habiendo sido delegada tal función, procedí a completar una serie de tareas tan o más relevantes que la carga y transporte de la documentación electoral, particularmente la rendición de informes y la*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

instrucción para la notificación de los oficios IFE-QR/JDE/03/VE/1179/13 Y QR/JDE/03/VE/1180/13, cuyo día límite para diligenciarse era el mismo dos de diciembre, día de los hechos.

- 3. Por tanto, la actividad no fue abandonada, sino delegada de modo racional y perfectamente adecuado con sus fines, en un miembro del servicio electoral con la capacidad y el conocimiento suficiente para llevarla a cabo sin incidentes. Dada la carga de trabajo y la premura del cumplimiento de los plazos mencionados, opté por llevar a cabo diversas tareas, que no podía delegar, y dispuse lo necesario para que una notificación, que ordinariamente llevaría a cabo el Vocal Secretario, fuera realizada por otra persona, a fin que el Vocal Secretario pudiera cumplir la tarea asignada sin perjudicar el trabajo ordinario de esta Junta, entre otras.*
- 4. Esta delegación no significó desentendimiento de la actividad, pues en su momento solicité ser informado de la misma.*
- 5. Ante la falta de personal, haber realizado de primera mano la actividad que nos ocupa al principio, dando plena constancia de su avance, la delegación oportuna de la misma a quien estaba plenamente capacitado para ella, y la exigencia jurídica y administrativa de realizar actividades diversas que exigían inmediata atención, es lógico y razonable que me haya ocupado de estas y haya depositado confianza en la capacidad y compromiso de mi subordinado. Aún en medio de otras ocupaciones, inquirí sobre el desarrollo de la actividad y en efecto presencié el cierre de vehículo y su partida.*
- 6. La actividad de supervisión se realizó, sin embargo, no puede asumirse que tal labor siempre e inevitablemente llegue al extremo de verificar materialmente hasta el último aspecto de todo lo realizado, pues prácticamente equivaldría a observar permanentemente el trabajo de mis subordinados, incluso si sus labores carecen de la trascendencia y sus potenciales efectos son irrelevantes frente a las labores que me corresponden directamente.*
- 7. Por lo tanto, necesariamente hay un límite razonable al detalle de la supervisión, especialmente si de manera simultánea deben realizarse otras tareas incluso más relevantes.*
- 8. En caso, si bien la destrucción de la documentación electoral fue una actividad importante, otras actividades bajo mi directa responsabilidad estaban en curso, a saber, rendir informes – particularmente la*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

cancelación de la asamblea constitutiva convocada por una APN- y disponer la debida realización de otras actividades.

9. *Es razonable y ajustado a derecho considerar la omisión de la carga de la documentación electoral, como exclusiva del Vocal Secretario que pudo realizar con mayor empeño y cuidado la actividad, ya que a diferencia del suscrito era la única que debía desempeñar en ese momento, por lo que estaba a su alcance verificar con mayor detalle la labor. De hecho, el tener a su cargo la elaboración del acta le obliga precisamente al cuidado del procedimiento y, además, hacia perfecta sinergia con la observación y supervisión de la misma, amén de que la misma debía levantarse al final de la actividad”*

Medularmente, las valoraciones reproducidas arriba indican lo siguiente:

1. *Material y directamente la responsabilidad de la actividad correspondía al vocal secretario, quien tenía toda la responsabilidad que su cargo le confiere. Él no se encontraba ni tenía porqué, desempeñando diversa actividad. Al respecto no hay consideración alguna de la autoridad.*
2. *No niego que mi deber fuera supervisar, sino que mi alegato fue que no se ejerció un razonable criterio para determinar el detalle de la supervisión. La resolutora no hace razonamientos al respecto, ni contestó los puntos 5, 6 y 7, pero se deduce por la simplicidad del argumento que mi responsabilidad de supervisión abarca cada línea y palabra escrita por cada uno de mis subordinados, cada cosa que hagan o dejen de hacer. En el caso que nos ocupa, entonces, debí por mí mismo tomar el material, ordenarlo, contarlos caja por caja, hacer con mis propias manos el atado de flejes, cargarlo al transporte y ordenarlo, conducir el camión y descargarlo. Este argumento ad absurdum debe ilustrar que la resolutora no determinó hasta que grado debe alcanzar la materialidad de la supervisión.*
3. *Consecuentemente la sanción se vuelve sumamente subjetiva, porque fue establecida sin un criterio establecido sobre el alcance de un deber de supervisión cuando este a su vez se ha delegado; se genera incertidumbre pues en adelante delegar una función incluso tan nimia como verificar un embarque se tornará un dilema ante las muchas consecuencias que esta podría acarrear.*

La resolutora no controvertió el acto delegatoria de la supervisión del embarque tal cual, sino que afirma que las actividades que realice mientras se lleva a cabo la carga del camión no ameritaban ausentarme de la actividad; debe señalarse que la existencia de tales actividades esta plenamente acreditada y no fue controvertida

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

de modo alguno. Sin embargo no explica porque tales actividades no justifican ser atendidas, ni si debí realizarlas en otro momento. Dice que solo las actividades 1, 2 y 3 pueden ser tomadas en cuenta. Suponiendo sin conceder que si así fuera a continuación las reproduzco (página dos de mi escrito de alegatos):

[...]

No estaba pues, entregado al ocio ni a tareas ajenas a esta Institución, sino ejercí mi criterio como responsable de las tareas de la Junta Distrital a mi cargo, enfocándome en las más importantes o inmediatas que nadie más podía hacer y delegando las que, en todo caso, estaba materialmente a cargo de diversos funcionarios.

Ahora bien, este criterio estuvo mal empleado o no, fue algo que la responsable no manifestó y si así fue debió establecer el criterio bajo el cual yo debería haber actuado distinto. Como señale supra la resolutora afirma que se trató de un exceso de confianza de mi parte. Sin embargo, esta afirmación genérica se limita a decir que fui negligente pero no establece el criterio que debe usarse para priorizar las tareas de los servidores públicos electorales.

En el caso de llenado erróneo del acta, se trato únicamente de un error formal, no un acto de mala fe. El documento fue elaborado por el Vocal Secretario y avalado por un servidor en el conocimiento de que al momento se tenía de los hechos, por lo que no asentaron datos falso, sino los que se consideraban ciertos, salvo la hora de la apertura de la bodega, la cual fue sencillamente un error. Nada acredita mala fe en el llenado o firma de documento.

La autoridad asevera que se trata de una conducta de gravedad leve, porque no se trató de una falta formal. Sin embargo no justifica porque solo las faltas formales pueden considerarse levísimas. En todo caso, abandona la debida proporcionalidad de la pena, pues ante la irrelevancia del acto o los factores abordados, reconocidos por la propia resolutora y los aquí razonados, procedería a declarar la falta levísima y en consecuencia acordar al tenor una amonestación.

[...]

Por lo tanto como ya ha quedado establecido, la sanción recurrida viola los principios de la correcta individualización de sanciones, ya que al tratarse de una prima facie, una primera conducta, también debiera establecerse una primera sanción como es la amonestación.

[...]

De igual forma la conducta por la cual se inició el procedimiento disciplinario no causó daño alguno, menos aún un daño reparable que amerite la restricción de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

esfera de derechos del suscrito, como lo son los derechos que se pierden con la suspensión como la posibilidad de concursar, de solicitar readscripciones, de ganar premios y demás relativos, así como los contenidos en el título sexto del desarrollo de carrera e incentivos, capítulo cuarto del Estatuto del servicio profesional electoral.

CUARTO. Sinopsis de agravio.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, del escrito de Inconformidad presentado por el C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, con fecha 20 de octubre de 2014, se advierte el siguiente concepto que pretende hacer valer el recurrente, mismo que consiste medularmente en lo siguiente:

El inconforme argumenta la no existencia de menoscabo patrimonial, ya que afirma se cumplió en su totalidad con la actividad encomendada, la cual era la destrucción de la documentación electoral empleada en el Proceso Electoral Federal del 2012; asimismo asevera que debido a tareas que él consideró de mayor relevancia, decidió delegar la funciones de supervisión de destrucción de la documentación electoral a personal a su cargo, afirmando que en todo momento estuvo al pendiente de dicha tarea aunque éste se encontrará realizando otras actividades, aunado a lo anterior señala que la sanción que le fue impuesta en el Procedimiento Disciplinario del cual derivó este Recurso, resulta ser excesiva.

QUINTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el C. **DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, se vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1 y 14, y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que según lo afirma el recurrente, la autoridad resolutora no realizó una valoración suficiente de las pruebas esgrimidas por el ahora recurrente en su escrito de Contestación de Alegatos y Pruebas, de fecha 27 de mayo de 2014, relacionado con el Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, radicado bajo el número de expediente **INE/DESPE/PD/03/2014**, argumentando que dentro de sus funciones en ningún momento incurrió en conductas que produjeran consecuencias materiales o monetarias al Instituto, no hubo daño moral de ninguna especie, y tampoco la función electoral fue

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

menoscabada o incumplida, precisando que la misma fue realizada conforme a calendario.

Y finalmente, se determinará si la autoridad resolutora violentó en el perjuicio del recurrente los principios de debida motivación y fundamentación, ya que a decir del ahora recurrente, la Resolución en comento violenta sus derechos laborales, puesto que la sanción impuesta por dicha autoridad resolutoria no es proporcional ni individualizada de acuerdo a las conductas que se le imputan.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio del agravio que se funda en la supuesta falta de fundamentación, motivación y seguridad jurídica, que se encuentran tutelados en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se dote de seguridad jurídica, mismas que como lo afirma el recurrente, dejó de observar la autoridad resolutora al momento de resolver el Procedimiento Disciplinario de origen.

Sobre el particular, este órgano colegiado, considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE** el **ÚNICO AGRAVIO**, que se analiza, en base a lo siguiente:

El recurrente expone que:

PRIMERO: la autoridad responsable valora indebidamente los elementos establecidos en el artículo 274 del Estatuto, al momento de individualizar la pena que hoy causa perjuicio al recurrente, como a continuación se expone:

...

3. *No haber observado puntualmente la logística acordada con el vocal de Organización Electoral de la JLE de Q Roo, ni dar cabal cumplimiento de los Lineamientos aplicables en la materia. Consecuentemente violaría lo previsto en el art 444, fracciones II, IV, VII, XII, XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

4. *Avalar el contenido del ACTA-24/CIRC/12/2013 de fecha 2 de diciembre de 2013, firmándola, pese a que algunos de los hechos asentados no*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

corresponden a la realidad, lo que violaría el art 444 fracc II y XII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de Personal del Instituto Federal Electoral.

...

En principio es de decirse que las supuestas faltas administrativas no generaron un daño irreparable a Instituto, no hubo menoscabo de ninguna especie ni en las funciones del instituto ni en su patrimonio, en su fama pública o integridad institucional. Así lo afirma la propia responsable en la página 52 de la Resolución impugnada:

“Por lo anterior, si a final de cuentas la documentación electoral de que se trata fue destruida, la afectación al bien jurídico tutelado fue mínima, en cuanto a la actividad de destrucción, y en el mismo grado, en cuanto a la certeza del acta en la que se hizo constar dicha actividad, al referirse a un aspecto de horario de llegada del Vocal Secretario y al alcance de la documentación trasladada, afectación que no impidió el cumplimiento del objetivo institucional...”

En ese contexto, debe mencionarse que en primer término la argumentación que esgrime el recurrente no es desvinculatoria de las conductas que generaron la apertura del procedimiento disciplinario INE/DESPE/PD/03/2014; toda vez que no es materia de controversia el si se generó un daño o no en su patrimonio, integridad o fama pública al Instituto Nacional Electoral, sino que versan sobre conductas que violentaron la normatividad contenida en el artículo 444, fracciones II, IV, VII; XII; XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que ciñe a la inobservancia de los Lineamientos aplicables en la materia, respecto a las actividades relacionadas con la apertura de la bodega electoral, la carga y el traslado para su destrucción de la documentación electoral consistente en los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes que formaron parte de la muestra seleccionada para estudios, la lista nominal y la demás documentación del Proceso Electoral Federal 2011-2012; mientras que por el artículo 444, fracciones II y XII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que respecta a haber avalado el contenido del ACTA-24/CIRC/12/2013 de fecha 02 de diciembre de 2013, en donde constaban hechos asentados que no correspondían a la realidad, normatividad que a la letra dice:

“...Son obligaciones del personal del Instituto:

II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;

...

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

IV. Desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine el Instituto;

...

VII. Cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran; y

...

XII. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;

...

XXIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del presente Estatuto, Reglamentos, los Acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto...”

En sentido estricto, vale la pena señalar que el C. **DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, tuvo conocimiento con la debida antelación que debía realizar las funciones asignadas como Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Quintana Roo, lo cual le fue notificado mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2014, en el cual se hace del conocimiento de dicho funcionario una bitácora de actividades que deberá de seguir, para efecto de dar cumplimiento a los Lineamientos aplicables en la materia respecto a las actividades relacionadas con la apertura de la bodega electoral, la carga y el traslado para su destrucción de la documentación electoral consistente en los votos válidos, votos nulos y las boletas sobrantes que formaron parte de la muestra seleccionada para estudios, la lista nominal y la demás documentación del Proceso Electoral Federal 2011-2012; asimismo dentro de dicho correo, el cual se puede apreciar su contenido a fojas 06 y 07 del expediente del Procedimiento Disciplinario INE/DESPE/PD/03/2014, se enuncian de manera explícita los días y horas en los cuales se desarrollan las actividades, las cuales consistirán en la carga y traslado de documentación electoral empleada, con destino a la empresa PROPADE, misma que está ubicada en Mérida, Yucatán; aunado a lo anterior mediante los correo electrónicos de fechas 27 y 30 de noviembre de 2013, visibles a fojas 8 y 9 de los autos del multicitado procedimiento, se definió la ruta a seguir del transporte, respecto del traslado de la documentación electoral a destruir; asimismo en el correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2013, se precisó que se debería levantar un acta circunstanciada respecto de la entrega de la documentación a la Junta Local Ejecutiva, siendo de importancia y del conocimiento del C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, lo señalado en el párrafo siguiente, que a la letra se cita, mismo que se advierte del contenido del ya referido correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2013:

“ ...

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

El acuerdo con las dos empresas fue que el vehículo de carga estará en la JDE 03 a las 9:00 horas del lunes 2 de diciembre. Al concluir la carga, se trasladará a la JDE 01, donde arribará entre las 11:00 Y 12:00 horas del mismo lunes. Al concluir la carga, viajará a Chetumal, a donde deberá arribar entre las 17:00 y 18:00 horas. Pernoctará afuera de la JDE 02, donde la carga se hará a las 9:00 horas del martes 3 de diciembre. Al concluir la carga, partiremos a Mérida, Yucatán, donde estimamos arribar entre las 18:00 y 19:00 horas. La destrucción se realizará el miércoles 4 de diciembre, a partir de las 9:00 horas. ...”

Como ya se refirió de manera reiterada, el contenido de los correos electrónicos referidos en el párrafo anterior era del conocimiento del C. DEMETRIO LÓPEZ CARRERA, los cuales definieron en su momento actividades que era del conocimiento del inconforme y, a pesar de ello no vigiló de forma puntual; esto mismo lo denota el propio **DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ** a fojas 05 y 06 de su escrito de Recurso de Inconformidad presentado ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral en fecha 20 de octubre de 2014, dentro de lo cual refiere lo siguiente:

“... 2. Que habiendo sido delegada tal función, procedí a completar una serie de tareas tan o más relevantes que la carga y transporte de la documentación electoral, particularmente la rendición de informes y la instrucción para la notificación de los oficios IFE-QR/JDE/03/VE/1179/13 y QR/JDE/03/VE/1180/13, cuyo día límite para diligenciarse era el mismo dos de diciembre, día de los hechos.

*3. Por tanto, la actividad **no fue abandonada, sino delegada** de modo racional y perfectamente adecuado con sus fines, en un miembro del servicio electoral con la capacidad y el conocimiento suficiente para llevarla a cabo sin incidentes. Dada la carga de trabajo y la premura del cumplimiento de los plazos mencionados, opté por llevar a cabo diversas tareas, que no podía delegar, y dispuse lo necesario para que una notificación, que ordinariamente llevaría a cabo el Vocal Secretario, fuera realizada por otra persona, a fin de que el Vocal Secretario pudiera cumplir la tarea asignada sin perjudicar el trabajo ordinario de esta Junta, entre otras.*

4. Esta delegación no significó desentendimiento de la actividad, pues en su momento solicité ser informado de la misma.

[...]

6. La actividad de supervisión se realizó, sin embargo no puede asumirse que tal labor siempre e inevitablemente llegue al extremo de verificar materialmente hasta el último aspecto de todo lo realizado, pues prácticamente equivaldría a observar permanentemente el trabajo de mis subordinados, incluso si sus labores carecen

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

de la trascendencia y sus potenciales efectos son irrelevantes frente a las labores que me corresponden directamente. ...”

En virtud de lo anterior es notable que existe un reconocimiento expreso y explícito por parte del inconforme, que no dio integro y cabal cumplimiento al seguimiento de los Lineamientos aplicables en la materia, respecto a las actividades relacionadas con la apertura de la bodega electoral, la carga y el traslado para su destrucción de la documentación electoral, mismo que el **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ** reconoce no siguió de forma puntual; toda vez fue por su propia voluntad y sin que mediará orden, mandamiento o instrucción alguna dio prioridad a otras actividades.

Resulta necesario, hacer notar que la autoridad resolutora tomó en consideración el estudio y valoración de las impresiones de los correos electrónicos exhibidos por el **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ** dentro de su escrito de contestación y alegatos de fecha 27 de mayo de 2014, tal y como se vislumbra a fojas 45 y 46 del cuerpo de la Resolución que emitió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del Procedimiento Disciplinario INE/DESPE/PD/03/2014, en donde esgrime que no existió una actividad prioritaria o urgente que justificara su ausencia de supervisar la carga y traslado de la documentación electoral que debía ser destruida, no existiendo prueba alguna por parte del hoy recurrente que acreditará y justificará su ausencia en la supervisión de la tarea de vigilar la carga y traslado de la documentación electoral a destruir, asimismo no exhibe elemento probatorio que desvirtúe el hecho de que en su momento no existió una tarea prioritaria o urgente que le permitiera tomar la decisión de delegar al Vocal Secretario una tarea que, en su carácter de Vocal Ejecutivo, adscrito a la 03 de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Quintana Roo, se le encomendó de forma personal y con la debida antelación.

Cabe señalar que en ningún momento es materia del presente Recurso de Inconformidad, la realización o no de las actividades que versaron sobre la documentación electoral a que se refiere los Lineamientos aplicables en la materia, respecto a las actividades relacionadas con la apertura de la bodega electoral, la carga y el traslado para su destrucción de la documentación electoral consistente en los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes que formaron parte de la muestra seleccionada para estudios, la lista nominal y la demás documentación del Proceso Electoral Federal 2011-2012; sino de que el **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ** no observó la logística que fue acordada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva de Quintana

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Roo, por medio de la cual le fueron encomendadas diversas actividades a realizar, de la cual como ya se expuso en párrafos anteriores, tuvo conocimiento y sin embargo delegó sus facultades, como quedó debidamente acreditada en el Procedimiento Disciplinario INE/DESPE/PD/03/2014.

Así mismo cabe señalar que el C. **DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, a foja 09 de su Recurso de Inconformidad, refiere de nueva cuenta una justificación carente de toda motivación legal, al querer minimizar sus responsabilidades mediante actos de Delegación, tal y como a la letra se cita a continuación:

“...No estaba pues, entregado al ocio ni a tareas ajenas a esta institución, sino ejercí mi criterio como responsable de las tareas de la Junta Distrital a mi cargo, enfocándome en las más importantes o inmediatas que nadie más podía hacer y delegando las que, en todo caso, estaban materialmente a cargo de diversos funcionarios.

Ahora bien, si este criterio estuvo mal empleado o no, fue algo que la responsable no manifestó y si así fue, debió establecer el criterio bajo el cual yo debería haber actuado distinto. ...”

Cabe señalar que los actos de delegación de funciones emitidos por el C. **DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ** fueron actos unilaterales sin que mediará oficio elaborado bajo normatividad vigente y específica que diera pauta a que dicho funcionario se deslindará de su obligación de observar puntualmente la logística acordada con el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo.

En ningún momento el C. **DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, exhibe como medio de prueba oficio emitido por superior jerárquico, que le ordené o faculte descuidar o deslindarse de la actividad relacionada a la observación a los Lineamientos aplicables en la materia, respecto de las actividades relacionadas con la apertura de la bodega electoral, la carga y el traslado para su destrucción de la documentación lectoral consistente en los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes que formaron parte de la muestra seleccionada para estudios, la lista nominal y la demás documentación del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Así mismo en apoyo a la argumentación vertida en los párrafos precedentes, conviene citar lo que **apunta Gabino Fraga en su libro Derecho Administrativo, que refiere: "Aun en el caso de delegación admitida por la ley, es ella misma, y no la voluntad de los funcionarios respectivos, la que autoriza que**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

determinadas facultades se otorguen a otros funcionarios, lo cual equivale a que sea la propia ley el origen de la competencia delegada."

Ahora bien por lo que respecta al llenado del acta ACTA-24/CIRC/12/2013 de fecha 2 de diciembre de 2013, el inconforme se limita a argumentar dentro de su Recurso de Inconformidad única y exclusivamente lo siguiente:

"... En el caso del llenado erróneo del acta, se trató únicamente de un error formal, no un acto de mala fe. El documento fue elaborado por el Vocal Secretario y avalado por un servidor en el conocimiento que al momento se tenía de los hechos, por lo que no se asentaron datos falsos, sino los que se consideraban ciertos, salvo la hora de la apertura de la bodega, la cual fue sencillamente un error. Nada acredita mala fe en el llenado o firma de tal documento.

La autoridad asevera que se trata de una conducta de gravedad leve, porque no se trató de una falta formal. Sin embargo no justifica porqué sólo las faltas formales pueden considerarse levísimas. En todo caso, abandona la debida proporcionalidad de la pena, pues ante la irrelevancia del acto y los factores abordados, reconocidos por la propia resolutora y los aquí razonados, procedería declarar la falta levísima y en consecuencia acordar al tenor de una amonestación..."

Cabe señalar que los párrafos anteriores carecen de toda argumentación jurídica y humana, que sustente el hecho de que el "ACTA CIRCUNSTACIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA CARGA DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DEL PASADO PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, PARA SER TRALADADA A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA PARA SU DESTRUCCIÓN", identificada como ACTA-24/CIRC/12/2013 de fecha 02 de diciembre de 2013, ya que el C. **DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, no especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan definir y esclarecer el motivo por el cual se pueda definir un error de forma en el llenado de dicha acta; lo anterior con el fin de desvirtuar el contenido de las fojas 46, 47, y 48 de los autos de la Resolución que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mismas que por economía procesal solo se citan, dentro de las cuales señala elementos de tiempo, modo y lugar con los cuales quedó acreditado que el C. **DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ** avaló el contenido del ACTA-24/CIRC/12/2013 de fecha 02 de diciembre de 2013, por lo que tal circunstancia fue debidamente valorada por la autoridad resolutora.

Cabe señalar que no basta como remitir como prueba la Instrumental de Actuaciones; sino que el promovente del Recurso de Inconformidad debe señalar las actuaciones de forma clara y explícita que a su derecho le convenga, el cúmulo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

de actuaciones por sí solo y por el hecho de que se invoque a manera general como elemento de prueba, no constituye un elemento positivo en la defensa del Recurso de Inconformidad.

Así pues no basta con señalar que la Autoridad Resolutora no valoró de forma conveniente la pruebas presentadas en su momento por el servidor público al que se le adjudicó el Procedimiento Disciplinario; sino, que además ya dentro del Recurso de Inconformidad se deben señalar en que partes la Resolutora violento los derechos procesales contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que se determinó la sanción al C. **DEMETRIO HERNÁNDEZ CABRERA**, de conformidad al artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

De igual forma, considerando que la suspensión sin goce de sueldo prevista en el artículo 280 de la norma estatutaria, puede imponerse hasta por 120 días naturales, la autoridad resolutora consideró materializar una afectación idónea y apta para el infractor.

En ese orden de ideas, esta autoridad revisora, estima que la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, fue exhaustiva, en cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas en la etapa de instrucción, además de que la sanción impuesta al C. **DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ** se encuentra debidamente fundada y motivada.

Finalmente, no se aceptan las jurisprudencias invocadas en el presente agravio por devenir inoperante, en virtud de que no se confirma lo esgrimido por el recurrente.

En ese sentido, esta autoridad revisora no encuentra irregularidad alguna respecto del actuar de la autoridad resolutora.

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2014, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del C. **DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, con la sanción de **suspensión de ocho días naturales sin goce de sueldo**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del Estatuto multicitado.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), y 48, inciso k) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; así como los artículos 283, 284, 285, 292 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2014, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **INE/DESPE/PD/03/2014**, por la que se resolvió suspender al **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEXTO**, de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la Resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **INE/DESPE/PD/03/2014**, de fecha 26 de septiembre de 2014, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de suspensión por 08 días naturales sin goce de sueldo al **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y de la Directora Jurídica, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/007/2014
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de abril de 2015, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa, de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**